15288 (Radicado 2016-04332)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	**PRISION DOMICILIARIA**
NOMBRE	**JUAN DIEGO URIBE CACERRES**
BIEN JURIDICO	**PATRIMONIO ECONOMICO**
CARCEL	**EPMS BUCARAMANGA**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**15288-2016-04332**
DECISIÓN	**NIEGA**

ASUNTO

Resolver sobre la petición **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **JUAN DIEGO URIBE CACERRES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.381.890 de Piedecuesta**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, condenó a JUAN DIEGO URIBE CACERRES, a la pena de **CUARENTA Y OCHO MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO.** En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de marzo de 2019, llevando a la fecha en privación efectiva de la libertad VEINTICUATRO MESES CINCO DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de dos mes meses veintidós días de prisión, se tiene un descuento de pena de

VEINTISEIS MESES VEINTISIETE DIAS DE PRISION. **Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICION

El penal mediante oficio 2021EE0019054 del 8 de febrero de 2021[1], allega documentos y solicitud del condenado para que se le otorgue la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., en tanto reúne los requisitos para tal efecto. Se cuentan con las siguientes probanzas:

- Referencia personal suscrita por Nicol Dayana Jurado.
- Referencia laboral firmada por Edwin Yepes
- Certificado de residencia expedido por el Presidente de la JAC del Barrio Esperanza 1 de Bucaramanga.
- Facturas se servicio público domiciliario del amb y ESSA.
- Certificado de residencia expedido por la Parroquia Santa Ines-Padres Somacos de Bucaramanga.
- Carta de recomendación familiar suscrita por Sandra Patricia Cáceres.
- Registro civil de nacimiento de hijo menor de edad del interno.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 [2], para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de URIBE CACERES, en procura de favorecer la reintegración del

[1] Ingresado al Despacho el 9 de marzo de 2021.
[2] "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B*[2] *del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*

condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena- para el presente caso la mitad de la pena, que para el asunto de trato equivale a 24 MESES, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 26 meses 27 días de prisión, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incursa dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada sino se advirtiera que aunque se indica una dirección donde afirma vive el condenado, no se tiene certeza que dicho sitio constituya su arraigo, en el entendido que no suministra datos relacionados con las personas con quien vive, que permita inferir que por estos lazos ya sean de amistad, familiares o sentimentales permanecerá en ese lugar. Las

manifestaciones de personas allegadas se limitan afirmar que el interno es una persona honorable, honesta, responsable, entre otros calificativos, sin que despejen las dudas que interesan sobre el arraigo. Lo mismo se puede señalar respecto a quien dice que el enjuiciado labora como como ayudante de ornamentación, pues no especifica nada más al respecto ni el sitio donde ejercer sus laborales y si bien se aporta un registro civil de nacimiento tampoco se especifica si vive o no con el niño.

Así las cosas, no se puede colegir con certeza que el interno permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. **NEGAR** a **JUAN DIEGO URIBE CACERRES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.381.890 de Piedecuesta**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez